



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2017-00219-00**
ACCIONANTE: **MARIA ISABEL MERCHAN DE ALARCON**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la UGPP.

1. Antecedentes.

- El 08 de mayo de 2023, este despacho repuso el mandamiento de pago y libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: REPONER el auto del 11 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** por la suma de \$ **9.366.328** correspondientes intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas, desde la fecha de ejecutoria hasta que se hizo efectivo el pago de la obligación.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.”

- El 16 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se concede apelación en efecto devolutivo:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.366.328(M/CTE))**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de febrero de 2012) hasta la fecha de pago total del retroactivo (31 de enero de 2015).

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS a la accionada en **UN (01) SMMLV** conforme a la parte motiva.

(...)

El despacho **concede el recurso de apelación devolutivo** conforme lo dispone el artículo 323 del CGP. Razón por la cual se solicita allegar la liquidación de crédito y la Resolución que se expidió para el pago de los intereses (RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022) toda vez que no obra en el expediente.”

- El 31 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad allega liquidación de crédito, en los términos de la Resolución RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022, por la suma de \$7.895.891 por concepto de intereses moratorios.

- El 28 de junio de 2023, la UGPP remite Resolución SFO 000428 del 22 de junio de 2023, mediante la cual ordena el gasto y pago del valor de \$7.895.891 por concepto de intereses moratorios.
- El 11 de julio de 2023, se remite el expediente digital al Tribunal Administrativo Cundinamarca para surtir el recurso de apelación.

Para resolver se **Considera:**

Comoquiera que la entidad allega las Resoluciones RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022 y SFO 000428 del 22 de junio de 2023, pero no aporta comprobante de pago de los valores, el despacho previo a resolver sobre la liquidación de crédito, requerirá al apoderado de la entidad para que acredite el pago del valor reconocido en dichos actos administrativos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- **REQUERIR** al apoderado de la entidad para que informen sobre el pago de la suma de \$7.895.891, reconocida en las Resoluciones RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022 y SFO 000428 del 22 de junio de 2023.

Para el efecto se otorga el término de **DIEZ (10) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del 23 de agosto de 2023
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9850d9d30a737d89e49b891cd583553e037d73c69821beb8348c212d6d0f19**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00350-00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ
ACCIONADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
BAS II NIVEL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito.

1. Antecedente

- El 27 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A resolvió recurso de apelación contra el mandamiento de pago proferido por el despacho el 13 de junio de 2018:

“PRIMERO: REVÓCASE el auto de 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto libro incorrectamente el mandamiento de pago, en su lugar ORDÉNASE que lo libre en los términos estudiados en la parte motiva de esta providencia, es decir por un capital de \$ 29.501.859,74, los intereses generados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago parcial, liquidados sobre un capital de \$ 37.635.562,74 y los intereses de mora causados entre la fecha parcial del pago parcial y aquella en que se satisfaga la obligación estos liquidados respecto de un capital de \$ 29.501.859,74.”

- El 15 de febrero de 2021, el despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, y libró mandamiento de pago por el valor de \$94.848.636,21.
- En sentencia del 21 de octubre de 2021, resuelve declarar probada la prescripción del derecho y la caducidad de la acción propuesta por la ejecutada.
- El 19 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección A revoca la sentencia, y en su lugar niega las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2021 por la suma de \$94.848.636,21.
- El 27 de febrero de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito.
- El 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito por la suma de \$153.446.505.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho, revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto 446 del CGP.

Parte Ejecutante

Liquidación de crédito presenta el 14 de marzo de 2023

La parte actora señala que su liquidación de crédito asciende a la suma de \$153.446.505 conformada por:

CONCEPTO	VALOR
El consolidado al 18 de septiembre de 2018	\$94.848.636
Los intereses moratorios causados entre el 19 de septiembre de 2018 y el 14 de marzo de 2023	\$58.597.869
TOTAL	\$153.446.505

La parte ejecutada no allega liquidación

Revisión de la liquidación

1. Liquidación de la Indemnización (\$23.363.877)

De acuerdo a las providencias que se han proferido en este proceso, se encuentra establecido lo siguiente:

Al actor se le debió cancelar, por la supresión del cargo que ocupa en el Hospital San Blas la indemnización de **\$40.062.719**, que corresponde a los **12 años, 1 mes y 23 días**, que duró su vinculación.

Salario Mensual Base para Liquidar: \$2.448.378

Salario Diario para Liquidar: \$2.448.378 / 30 = \$81.612,6

Período	Liquidación de la Indemnización	Total Liquidado
Primer año	45 días de Salario x \$81.612,6	\$3.672.567
11 años subsiguientes	(40 Días de Salario x \$81.612,6) x 11 años	\$35.909.544
1 mes	(30 x 40 Días de Salario) / 360 = 3,33 Días de Salario	\$272.042
23 días	(23 x 40 Días de Salario) / 360 = 2,55 Días de Salario	\$208.566
Total Indemnización		\$40.062.719

El Hospital San Blas con la Resolución No. 033 del 14 de enero de 2002 efectuó un primer pago por valor de \$16.698.842, **lo cual arroja un saldo insoluto por valor de \$23.363.877.**

2. Indexación (\$14.271.685,74)

El saldo insoluto de \$23.363.877, actualizado desde el 15 de enero de 2002 (día posterior al primer pago) hasta el 28 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), lo cual arroja un valor total de **\$14.271.685,74**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$23.363.877 \times \frac{108,345398}{67,260016}$$

$$R = \$23.363.877 \times 1.61084$$

$$R = \$37.635.562,74$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$37.635.562,74 - \$23.363.877 = \underline{\underline{\$14.271.685,74}}$$

3. Intereses moratorios a una tasa del 1.5% bancario corriente (\$9.945.616,40)

Causados desde 29 de septiembre de 2011 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 27 de septiembre de 2012 (fecha del segundo pago), tomando como base para liquidar la suma de \$37.635.562,74 que corresponde al capital insoluto más la indexación y dado que la **petición fue incoada de manera completa el 24 de febrero de 2012**, es decir dentro de los seis meses de plazo que da la norma (art. 177 del CCA), los respectivos intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron de la siguiente manera:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA		No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	USURA	días	MORA	CAPITAL	MORA
29-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	27,95%	2	27,95%	37.635.562,74	50.836,57
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	31	29,09%	37.635.562,74	816.340,81
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	30	29,09%	37.635.562,74	790.007,24
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	29,09%	31	29,09%	37.635.562,74	816.340,81
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	31	29,88%	37.635.562,74	835.980,39
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	29	29,88%	37.635.562,74	782.046,17
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	29,88%	31	29,88%	37.635.562,74	835.980,39
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30,78%	30	30,78%	37.635.562,74	830.390,04
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	30,78%	31	30,78%	37.635.562,74	858.069,70
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30,78%	30	30,78%	37.635.562,74	830.390,04
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31,29%	31	31,29%	37.635.562,74	870.519,79
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31,29%	31	31,29%	37.635.562,74	870.519,79
1-sep.-12	27-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	31,29%	27	31,29%	37.635.562,74	758.194,65
TOTAL									9.945.616,40

4. Intereses moratorios a una tasa del 1.5% bancario corriente (\$86.289.712,57)

El Hospital San Blas realizó un segundo pago por el valor de \$8.133.703 (Resolución 00335 del 12 de diciembre de 2011), cancelado el 27 de septiembre de 2012 (folio 76), por lo que se toma como base para liquidar los intereses moratorios la suma de **\$29.501.859,74** que corresponde a la diferencia entre el capital insoluto indexado (\$37.635.562,74), menos los \$8.133.703; la liquidación de los intereses se efectuó con lo causado desde 28 de septiembre de 2012 (día posterior al segundo pago) y hasta el 22 de agosto de 2013 (fecha de la presente liquidación).

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
28-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	3	31,29%	29.501.859,74	66.037,28
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	31,34%	29.501.859,74	683.244,55
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	30	31,34%	29.501.859,74	661.204,41
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	31,34%	29.501.859,74	683.244,55
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	31	31,13%	29.501.859,74	679.231,93
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	28	31,13%	29.501.859,74	613.499,81
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	31	31,13%	29.501.859,74	679.231,93
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	30	31,25%	29.501.859,74	659.540,95
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	31	31,25%	29.501.859,74	681.525,64
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	30	31,25%	29.501.859,74	659.540,95

1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	31	30,51%	29.501.859,74	667.443,72
1-ago.-13	31-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	31	30,51%	29.501.859,74	667.443,72
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	20,34%	0,07298%	30	30,51%	29.501.859,74	645.913,28
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19,85%	0,07143%	31	29,78%	29.501.859,74	653.282,49
1-nov.-13	30-nov.-13	1779	19,85%	0,07143%	30	29,78%	29.501.859,74	632.208,86
1-dic.-13	31-dic.-13	1779	19,85%	0,07143%	31	29,78%	29.501.859,74	653.282,49
1-ene.-14	31-ene.-14	2372	19,65%	0,07080%	31	29,48%	29.501.859,74	647.479,40
1-feb.-14	28-feb.-14	2372	19,65%	0,07080%	28	29,48%	29.501.859,74	584.820,10
1-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	31	29,48%	29.501.859,74	647.479,40
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	19,63%	0,07073%	30	29,45%	29.501.859,74	626.030,66
1-may.-14	31-may.-14	0503	19,63%	0,07073%	31	29,45%	29.501.859,74	646.898,35
1-jun.-14	30-jun.-14	0503	19,63%	0,07073%	30	29,45%	29.501.859,74	626.030,66
1-jul.-14	31-jul.-14	1041	19,33%	0,06978%	31	29,00%	29.501.859,74	638.166,50
1-ago.-14	31-ago.-14	1041	19,33%	0,06978%	31	29,00%	29.501.859,74	638.166,50
1-sep.-14	30-sep.-14	1041	19,33%	0,06978%	30	29,00%	29.501.859,74	617.580,48
1-oct.-14	31-oct.-14	1707	19,17%	0,06927%	31	28,76%	29.501.859,74	633.497,08
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	19,17%	0,06927%	30	28,76%	29.501.859,74	613.061,69
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	19,17%	0,06927%	31	28,76%	29.501.859,74	633.497,08
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	19,21%	0,06940%	31	28,82%	29.501.859,74	634.665,25
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	19,21%	0,06940%	28	28,82%	29.501.859,74	573.246,03
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	19,21%	0,06940%	31	28,82%	29.501.859,74	634.665,25
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	19,37%	0,06991%	30	29,06%	29.501.859,74	618.708,87
1-may.-15	31-may.-15	0369	19,37%	0,06991%	31	29,06%	29.501.859,74	639.332,50
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	19,37%	0,06991%	30	29,06%	29.501.859,74	618.708,87
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	19,26%	0,06956%	31	28,89%	29.501.859,74	636.124,69
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	19,26%	0,06956%	31	28,89%	29.501.859,74	636.124,69
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	19,26%	0,06956%	30	28,89%	29.501.859,74	615.604,54
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	19,33%	0,06978%	31	29,00%	29.501.859,74	638.166,50
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	19,33%	0,06978%	30	29,00%	29.501.859,74	617.580,48
1-dic.-15	31-dic.-15	1341	19,33%	0,06978%	31	29,00%	29.501.859,74	638.166,50
1-ene.-16	31-ene.-16	1788	19,68%	0,07089%	31	29,52%	29.501.859,74	648.350,71
1-feb.-16	29-feb.-16	1788	19,68%	0,07089%	29	29,52%	29.501.859,74	606.521,64
1-mar.-16	31-mar.-16	1788	19,68%	0,07089%	31	29,52%	29.501.859,74	648.350,71
1-abr.-16	30-abr.-16	0334	20,54%	0,07361%	30	30,81%	29.501.859,74	651.484,81
1-may.-16	31-may.-16	0334	20,54%	0,07361%	31	30,81%	29.501.859,74	673.200,97
1-jun.-16	30-jun.-16	0334	20,54%	0,07361%	30	30,81%	29.501.859,74	651.484,81
1-jul.-16	31-jul.-16	0811	21,34%	0,07611%	31	32,01%	29.501.859,74	696.099,05
1-ago.-16	31-ago.-16	0811	21,34%	0,07611%	31	32,01%	29.501.859,74	696.099,05
1-sep.-16	30-sep.-16	0811	21,34%	0,07611%	30	32,01%	29.501.859,74	673.644,25
1-oct.-16	31-oct.-16	1233	21,99%	0,07813%	31	32,99%	29.501.859,74	714.551,41
1-nov.-16	30-nov.-16	1233	21,99%	0,07813%	30	32,99%	29.501.859,74	691.501,37
1-dic.-16	31-dic.-16	1233	21,99%	0,07813%	31	32,99%	29.501.859,74	714.551,41
1-ene.-17	31-ene.-17	1612	22,34%	0,07921%	31	33,51%	29.501.859,74	724.431,50
1-feb.-17	28-feb.-17	1612	22,34%	0,07921%	28	33,51%	29.501.859,74	654.325,22
1-mar.-17	31-mar.-17	1612	22,34%	0,07921%	31	33,51%	29.501.859,74	724.431,50
1-abr.-17	30-abr.-17	0488	22,33%	0,07918%	30	33,50%	29.501.859,74	700.790,08
1-may.-17	31-may.-17	0488	22,33%	0,07918%	31	33,50%	29.501.859,74	724.149,75
1-jun.-17	30-jun.-17	0488	22,33%	0,07918%	30	33,50%	29.501.859,74	700.790,08
1-jul.-17	31-jul.-17	0907	21,98%	0,07810%	31	32,97%	29.501.859,74	714.268,56
1-ago.-17	31-ago.-17	0907	21,98%	0,07810%	31	32,97%	29.501.859,74	714.268,56

1-sep.-17	30-sep.-17	1155	21,48%	0,07655%	30	32,22%	29.501.859,74	677.501,48
1-oct.-17	31-oct.-17	1298	21,15%	0,07552%	31	31,73%	29.501.859,74	690.679,61
1-nov.-17	30-nov.-17	1447	20,96%	0,07493%	30	31,44%	29.501.859,74	663.143,67
1-dic.-17	31-dic.-17	1619	20,77%	0,07433%	31	31,16%	29.501.859,74	679.805,56
1-ene.-18	31-ene.-18	1890	20,69%	0,07408%	31	31,04%	29.501.859,74	677.510,28
1-feb.-18	28-feb.-18	0131	21,01%	0,07508%	28	31,52%	29.501.859,74	620.226,06
1-mar.-18	31-mar.-18	0259	20,68%	0,07405%	31	31,02%	29.501.859,74	677.223,22
1-abr.-18	30-abr.-18	0398	20,48%	0,07342%	30	30,72%	29.501.859,74	649.814,69
1-may.-18	31-may.-18	0527	20,44%	0,07329%	31	30,66%	29.501.859,74	670.324,00
1-jun.-18	30-jun.-18	0687	20,28%	0,07279%	30	30,42%	29.501.859,74	644.239,33
1-jul.-18	31-jul.-18	0820	20,03%	0,07200%	31	30,05%	29.501.859,74	658.493,85
1-ago.-18	31-ago.-18	0954	19,94%	0,07172%	31	29,91%	29.501.859,74	655.889,52
1-sep.-18	30-sep.-18	1112	19,81%	0,07130%	30	29,72%	29.501.859,74	631.086,72
1-oct.-18	31-oct.-18	1294	19,63%	0,07073%	31	29,45%	29.501.859,74	646.898,35
1-nov.-18	30-nov.-18	1521	19,49%	0,07029%	30	29,24%	29.501.859,74	622.090,89
1-dic.-18	31-dic.-18	1708	19,40%	0,07000%	31	29,10%	29.501.859,74	640.206,64
1-ene.-19	31-ene.-19	1872	19,16%	0,06924%	31	28,74%	29.501.859,74	633.204,95
1-feb.-19	28-feb.-19	0111	19,70%	0,07096%	28	29,55%	29.501.859,74	586.131,61
1-mar.-19	31-mar.-19	0263	19,37%	0,06991%	31	29,06%	29.501.859,74	639.332,50
1-abr.-19	30-abr.-19	0389	19,32%	0,06975%	30	28,98%	29.501.859,74	617.298,30
1-may.-19	31-may.-19	0574	19,34%	0,06981%	31	29,01%	29.501.859,74	638.458,05
1-jun.-19	30-jun.-19	0697	19,30%	0,06968%	30	28,95%	29.501.859,74	616.733,85
1-jul.-19	31-jul.-19	0829	19,28%	0,06962%	31	28,92%	29.501.859,74	636.708,23
1-ago.-19	31-ago.-19	1018	19,32%	0,06975%	31	28,98%	29.501.859,74	637.874,91
1-sep.-19	30-sep.-19	1145	19,32%	0,06975%	30	28,98%	29.501.859,74	617.298,30
1-oct.-19	31-oct.-19	1293	19,10%	0,06904%	31	28,65%	29.501.859,74	631.451,48
1-nov.-19	30-nov.-19	1474	19,03%	0,06882%	30	28,55%	29.501.859,74	609.100,85
1-dic.-19	31-dic.-19	1603	18,91%	0,06844%	31	28,37%	29.501.859,74	625.890,73
1-ene.-20	31-ene.-20	1768	18,77%	0,06799%	31	28,16%	29.501.859,74	621.785,45
1-feb.-20	29-feb.-20	0094	19,06%	0,06892%	29	28,59%	29.501.859,74	589.618,47
1-mar.-20	31-mar.-20	0205	18,91%	0,06844%	31	28,37%	29.501.859,74	625.890,73
1-abr.-20	30-abr.-20	0351	18,77%	0,06799%	30	28,16%	29.501.859,74	601.727,86
1-may.-20	31-may.-20	0437	18,19%	0,06612%	31	27,29%	29.501.859,74	604.706,10
1-jun.-20	30-jun.-20	0505	18,12%	0,06589%	30	27,18%	29.501.859,74	583.197,03
1-jul.-20	31-jul.-20	0605	18,12%	0,06589%	31	27,18%	29.501.859,74	602.636,93
1-ago.-20	31-ago.-20	0685	18,29%	0,06644%	31	27,44%	29.501.859,74	607.659,11
1-sep.-20	30-sep.-20	0769	18,35%	0,06664%	30	27,53%	29.501.859,74	589.770,24
1-oct.-20	31-oct.-20	0869	18,09%	0,06580%	31	27,14%	29.501.859,74	601.749,62
1-nov.-20	30-nov.-20	0947	17,84%	0,06499%	30	26,76%	29.501.859,74	575.170,82
1-dic.-20	31-dic.-20	1034	17,46%	0,06375%	31	26,19%	29.501.859,74	583.043,44
1-ene.-21	31-ene.-21	1215	17,32%	0,06329%	31	25,98%	29.501.859,74	578.867,54
1-feb.-21	28-feb.-21	0064	17,54%	0,06401%	28	26,31%	29.501.859,74	528.772,37
1-mar.-21	31-mar.-21	0161	17,41%	0,06359%	31	26,12%	29.501.859,74	581.552,84
1-abr.-21	30-abr.-21	0305	17,31%	0,06326%	30	25,97%	29.501.859,74	559.905,48
1-may.-21	31-may.-21	0407	17,22%	0,06297%	31	25,83%	29.501.859,74	575.880,50
1-jun.-21	30-jun.-21	0509	17,21%	0,06294%	30	25,82%	29.501.859,74	557.014,45
1-jul.-21	31-jul.-21	0622	17,18%	0,06284%	31	25,77%	29.501.859,74	574.684,69
1-ago.-21	31-ago.-21	0804	17,24%	0,06303%	31	25,86%	29.501.859,74	576.478,19
1-sep.-21	30-sep.-21	0931	17,19%	0,06287%	30	25,79%	29.501.859,74	556.435,84
1-oct.-21	31-oct.-21	1095	17,08%	0,06251%	31	25,62%	29.501.859,74	571.692,68

1-nov.-21	30-nov.-21	1259	17,27%	0,06313%	30	25,91%	29.501.859,74	558.749,48
1-dic.-21	31-dic.-21	1405	17,46%	0,06375%	31	26,19%	29.501.859,74	583.043,44
1-ene.-22	31-ene.-22	1597	17,66%	0,06440%	31	26,49%	29.501.859,74	588.997,00
1-feb.-22	28-feb.-22	0143	18,30%	0,06648%	28	27,45%	29.501.859,74	549.119,94
1-mar.-22	31-mar.-22	0256	18,47%	0,06702%	31	27,71%	29.501.859,74	612.965,79
1-abr.-22	30-abr.-22	0382	19,05%	0,06888%	30	28,58%	29.501.859,74	609.667,08
1-may.-22	31-may.-22	0498	19,71%	0,07099%	31	29,57%	29.501.859,74	649.221,73
1-jun.-22	30-jun.-22	0617	20,40%	0,07317%	30	30,60%	29.501.859,74	647.586,08
1-jul.-22	31-jul.-22	0801	21,28%	0,07593%	31	31,92%	29.501.859,74	694.388,91
1-ago.-22	31-ago.-22	0973	22,21%	0,07881%	31	33,32%	29.501.859,74	720.766,28
1-sep.-22	30-sep.-22	1126	23,50%	0,08276%	30	35,25%	29.501.859,74	732.485,91
1-oct.-22	31-oct.-22	1327	24,61%	0,08612%	31	36,92%	29.501.859,74	787.585,42
1-nov.-22	30-nov.-22	1537	25,78%	0,08961%	30	38,67%	29.501.859,74	793.090,69
1-dic.-22	31-dic.-22	1715	27,64%	0,09507%	31	41,46%	29.501.859,74	869.485,38
1-ene.-23	31-ene.-23	1968	28,84%	0,09854%	31	43,26%	29.501.859,74	901.197,76
1-feb.-23	28-feb.-23	0100	30,18%	0,10236%	28	45,27%	29.501.859,74	845.549,12
1-mar.-23	31-mar.-23	0236	30,84%	0,10422%	31	46,26%	29.501.859,74	953.178,98
1-abr.-23	30-abr.-23	0472	31,39%	0,10577%	30	47,09%	29.501.859,74	936.084,65
1-may.-23	31-may.-23	0606	30,27%	0,10262%	31	45,41%	29.501.859,74	938.473,47
1-jun.-23	30-jun.-23	0766	29,76%	0,10117%	30	44,64%	29.501.859,74	895.396,09
1-jul.-23	31-jul.-23	0945	29,36%	0,10003%	31	44,04%	29.501.859,74	914.816,57
1-ago.-23	22-ago.-23	1090	28,75%	0,09828%	22	43,13%	29.501.859,74	637.881,59
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR								\$ 86.025.563,45

Resumen de valores liquidados

En auto 15 de febrero de 2021, se libra mandamiento de pago por la suma de \$94.848.636,21, sin embargo, se encuentra una inconsistencia en la determinación de este monto.

En el resumen final del valor pendiente de pago no se descontó el valor pago el 27 de septiembre de 2012 \$8.133.703, pues se tomó la totalidad del capital indexado (\$23.363.877,00 + \$14.271.685,74= \$37.635.562,74), situación que acaece un detrimento patrimonial y va en contravía del ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el saldo pendiente de pagar corresponde a la suma de **\$125.136.064,18**:

Concepto	Valor
Saldo Insoluto	\$23.363.877,00
Indexación de Saldo Insoluto	\$14.271.685,74
Intereses moratorios (\$37.635.562,74)	\$ 9.945.616,40
Intereses moratorios corrientes (\$29.501.859,74)	\$ 86.025.563,45
TOTAL	\$ 130.603.435,65
Abono 28/09/2012	\$8.133.703
Neto a Reconocer	\$125.136.064,18

En consecuencia, se aprobará la liquidación de crédito por el valor de **\$125.136.064,18** como saldo insoluto de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$125.136.064,18** como saldo insoluto de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el pago de la liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb94ce9667246f576213caf5caa3eaed29be56f5129e0e12b0464f4579ab104**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2019-00369-00**
ACCIONANTE: **MILCIADES ANSELMO URZOLA**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho resolver la petición elevada por la parte actora:

El 31 de marzo de 2023, el apoderado ejecutante presentó solicitud de aclaración del auto del 28 de marzo de 2023, manifestando lo siguiente:

“No obstante lo anterior, se observa que en ningún aparte de dicho auto o providencia antecesora, el despacho se haya pronunciado y/o obedecido y cumplido lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se modificó el numeral segundo (2º) del auto del 13 de abril de 2021 que libro parcialmente mandamiento ejecutivo de pago”

Revisado el expediente el Despacho observa, que el 22 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió modificar el numeral segundo del auto del 13 de abril de 2021, y ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante por un valor de \$28.900.842,20 correspondiente a las diferencias de las mesadas, por \$33.361.162,08, por concepto de intereses moratorios, por \$17.484.707,30, de capital adeudado de las diferencias adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia y \$9.641.055,47 por los interiores moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

El 28 de marzo de 2023, este Despacho, repuso el numeral 3 del auto de 5 de octubre en el sentido de negar el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo por concepto de las diferencias de aportes que se ordenaron descontar. Sin embargo, nada se dijo sobre el cumplimiento del auto del 22 de septiembre de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En ese orden de ideas, corresponde obedecer y cumplir lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En consecuencia **se dispone:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de septiembre de 2023

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.
- Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P).
- Notifíquese a la parte ejecutante por estado de conformidad con el artículo 171 del CPACA

NOTIFÍQUESE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e578aaa361eff747cf6f0b1d2de3da83537c777b208acf35a6a59502529ddaed**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00004-00*
ACCIONANTE: *JOSE CRISTO MENDOZA PEÑA*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP*

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El 8 de agosto de 2023, del apoderado del ejecutante interpone recurso de apelación, contra del auto del 02 de agosto de 2023, que repone el auto del 20 de febrero de 2020 y niega librar mandamiento de pago, en aplicación de la competencia restrictiva de la jurisdicción en procesos ejecutivos, por cuanto el actor requiere la ejecución de la Resolución RDP005525 del 20 de febrero de 2019, de carácter pensional y cuya legalidad está sujeta de control judicial por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá con radicado 15001233300020190038500. Providencia notificada en estados el 03 de agosto de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable. Como quiera que la parte actora apeló dentro del término legal, el auto que negó librar mandamiento de pago, se concederá el recurso interpuesto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2023, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: *Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 23 de agosto del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec5e7c2ce2be212f754a4af8ab510525340a0403272c183c6d05dc2c8a96b**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2020-00187-00*
DEMANDANTE: *JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de escrito radicado el 9 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el mismo abogado.

En materia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no prevé la procedencia de este medio de impugnación frente a la providencia aquí controvertida. Empero, el parágrafo 2° de la norma en comento dispone que «En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir».

Pues bien, acorde con lo previsto en los artículos 208 y 209 del CPACA, son causales de nulidad en el proceso contencioso administrativo las previstas en el Código General del Proceso, y se tramitarán como incidente, el cual se rige por los parámetros establecidos en este último estatuto procesal. En este entendido, el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. dispone que es apelable el auto que «niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva». Como la apelación formulada fue impetrada oportunamente, el Despacho la concederá en el efecto devolutivo, por tal razón, se continuará con el trámite procesal que corresponde, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 323 del C.G.P. Se recuerda que se realizará la audiencia inicial el día 25 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del señor Juan Francisco Higuera Cruz, contra el auto proferido el 2 de agosto de 2023.

2. En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22056e5aa9dd26edecd7910a6d8a0395018eb4cd37bb3a235ca269059067860**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-3335-012-2021-00378-00*
DEMANDANTE: *CRISTIAN RAFAEL MURILLO NOVOA*
DEMANDADO: *NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.*

Bogotá, D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante.

Antecedentes

En sentencia del 5 de junio de 2023, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

A través de escrito del 21 de junio de 2023, la parte demandante presenta y sustenta recurso de apelación en contra de la providencia del 5 de junio de 2023. Mediante auto del 27 de junio de 2023, se concedió recurso de apelación.

El apoderado de la parte actora a través de memorial del 28 de junio de 2023, presentó solicitud de desistimiento del recurso de alzada. El memorial fue trasladado a la entidad demandada en la misma data.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada por el accionante, el Despacho observa que esta fue remitida a la contraparte, quien no realizó manifestación alguna al respecto. En consecuencia, se aceptara el desistimiento, en aplicación del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 5 de junio de 2023, conforme a lo indicado en la en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.*

*En firme este auto, **Archivar** el proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado en el estado electrónico del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea68a31e18440f0a8b329d392a1654f6e8d9bf6f2c3c5bfc697b7529b9d5790**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2022-00384-00*
ACCIONANTE: *MARÍA MARGARITA IBÁÑEZ LEÓN*
ACCIONADOS: *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA*

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c85b6de5ff71e1884b5e8595f78aa075b955551eb63a666da543ad3322387**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2023-00175-00
ACCIONANTE: ELIDA ALCIRA PÉREZ DE CASTELLANOS
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver sobre las la procedencia del medio de control instaurado por el accionante:

1. Antecedentes:

En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333101220070043200, en sentencia del 05 de mayo de 2010, se ordenó:

“TERCERO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 003821 de 16 de junio de 1992 y reliquidada por retiro del servicio con Resolución No. 10059 de 14 de mayo de 2004, a la señora ELIDA ALCIRA PEREZ DE CASTELLANOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.585.592 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, esto es, lo percibido entre el 1 de junio de 1991 y 30 de julio de 1992, incluyendo le asignación básica, horas extras, bonificación semestral prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios prestados, debidamente certificadas como consta a folios 5, 94, 174 y 175 del cuaderno de antecedentes administrativos, efectiva a partir del 01 de agosto de 1992.

CUARTO. CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL a pagar a la señora ELIDA ALCIRA PEREZ DE CASTELLANOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.585.592 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que los debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que la demandante no haya cubierto respecto de le diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.”

El 18 de noviembre de 2010, el tribunal administrativo de Cundinamarca en sección segunda subsección C, confirmó parcialmente:

“Ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores mensuales legales devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio, incluyendo el sueldo básico, bonificación semestral (1/6), bonificación por servicios, dominicales y festivos, incremento por antigüedad, horas extras, trabajo suplementario, prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), efectiva a partir del 01 de agosto de 1992 y descontando los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si hubiere lugar a ello, como se ha dicho en la parte motiva.”

La sentencia quedo ejecutoriada el **13 de enero de 2011**.

El 05 de mayo de 2011, la señora ELIDA ALCIRA PÉREZ DE CASTELLANOS elevó solicitud de cumplimiento a fallo ante la UGPP.

Con Resolución UGM 002176 del 26 de julio de 2011, la entidad reliquidó la pensión en la suma \$111.170.

El 06 de mayo de 2022, la accionante solicita a la UGPP, cumplir estrictamente el fallo judicial.

Con Resolución RDP 019716 del 03 de agosto de 2022, la UGPP reliquidó la pensión en \$114.282 y declaró la inexigibilidad de la obligación del saldo insoluto de los intereses moratorios ordenados en sentencia.

El 22 de agosto de 2022, la actora interpone recurso de apelación en contra de la Resolución del 03 de agosto de 2023.

Con Resolución RDP 026854 del 13 de octubre de 2022, la UGPP confirma el acto administrativo apelado.

El 27 de octubre de 2022, la actora radica acción judicial pretendiendo:

“PRIMERO: Que SE DECLARE la existencia de obligaciones por cumplir a cargo de UGPP, por el no cumplimiento integral DE DERECHOS RECONOCIDOS EN SENTENCIA JUDICIAL a favor de la señora Elida Alcira Pérez de Castellanos CC. 41.585.592, sentencias judiciales proferidas en primera instancia por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá / mayo 5 de 2010, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C - MP. Amparo Oviedo Pinto / noviembre 18 de 2010, en proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho 110013331012200700432 —01 respectivamente (Ver anexo 5y 6).

*SEGUNDO: Que SE LE ORDENE a la UGPP, dar cumplimiento **Integral a los derechos** a que bien tiene la señora Elida Alcira Pérez de Castellanos CC. 41.585.592, en virtud de las sentencias enunciadas en el numeral anterior.”*

La demanda fue asignada por Reparto al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá D.C. 1001333501120220047500.

El 02 de febrero de 2023, el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá D.C, declaró la falta de competencia y ordenó el traslado a este despacho, por haber proferido la sentencia que sirve de título, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el expediente 2007-00432.

El 23 de mayo de 2023, el proceso es asignado a este Juzgado.

2. Consideraciones

De acuerdo con los antecedentes señalados, el despacho advierte, que si bien el demandante solicita que se declare la existencia de una obligación por cumplir, lo cierto es que lo pretende es hacer cumplir el reconocimiento y pago de los derechos ordenados en la sentencia proferida el 05 de mayo de 2010 y confirmada parcialmente el 18 de noviembre de 2010, por el tribunal administrativo de Cundinamarca en sección segunda subsección C, en el proceso 11001333101220070043200:

- Reconocimiento de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia
- Reliquidación de la mesada pensional.

Para resolver la pretensión del medio control instaurado es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 297 en concordancia con el artículo 104 del CPACA numeral 6.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

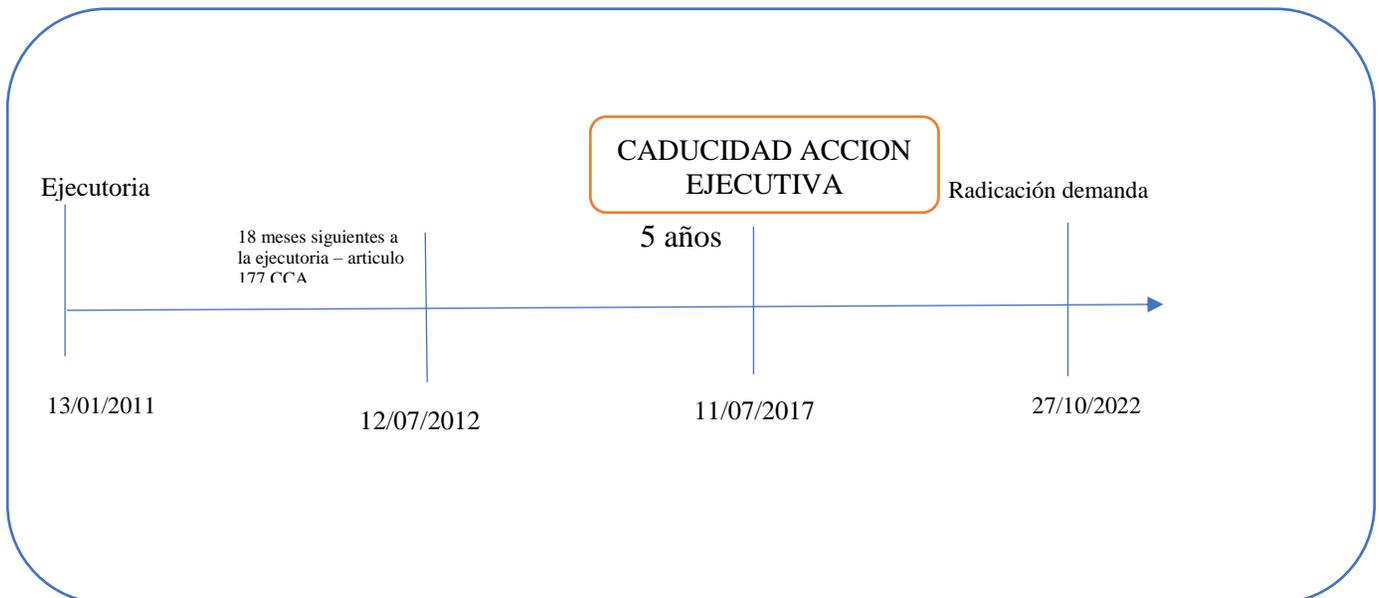
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

En este sentido, independientemente que el actor formule pretensiones declarativas, el medio de control que corresponde al caso es el del proceso ejecutivo.

Conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y en el numeral 2.º, literal k), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la acción se encuentra caducada, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se hizo exigible la obligación ordenada en providencias de esta jurisdicción.

Norma aplicable Decreto 01 de 1984:



De acuerdo en cuenta la línea temporal se tiene que la demanda se hizo ejecutable el 12 de julio de 2012 y fue pasado 10 años, 3 meses y 16 días (27 de octubre de 2022), que el accionante acude a la jurisdicción para lograr el cumplimiento de la sentencia. Es claro entonces que la acción pretendida se encuentra caducada.

En este punto, es necesario precisarle al ejecutante que no hay lugar a suspensión de términos por el proceso de liquidación de CAJANAL, pues el órgano de cierre de esta jurisdicción ha acogido la siguiente tesis:

“Esta Sala rectificará la posición asumida mediante providencia de 28 de marzo de 2019, puesto que se considera que no era necesario hacer tal remisión normativa para resolver el caso concreto, ya que el Decreto 2196 de 2009 y el Decreto 254 de 2000 prevén que los procesos de CAJANAL que se estuvieran tramitando y los que se llegaren a interponer, serían atendidos por el Liquidador, protegiendo la garantía de defensa del Estado.

En efecto, la remisión normativa está llamada a realizarse cuando la ley sobre determinado tema es incompleta, y se requiere que sea llenada con otros preceptos jurídicos. En aquellos casos en los cuales se esté estudiando la caducidad de la acción ejecutiva contra CAJANAL EICE –en liquidación– no es necesario hacer una remisión porque el Decreto 2196 de 2009 (mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social), previó que el representante legal de entidad referida era quien tenía la dirección de los procesos judiciales, por lo tanto no era necesaria

*la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acciones contra la entidad; a contrario sensu, el legislador anticipó que sería el Liquidador quien se encargaría de la defensa técnica de la institución, hasta que ésta estuviera a cargo de la UGPP. Esta aseveración fue ratificada en el párrafo 2 del artículo 25 del Decreto 254 de 2000, sustento jurídico del Decreto 2196 de 2009”.*¹

La anterior postura fue acogida también por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2020²:

“En estas condiciones, la Sala no comparte la decisión de la primera instancia en cuanto discurrió que en la providencia demandada se configuró un defecto sustantivo, pues la Subsección B de la Sección Segunda de esta corporación resolvió el asunto conforme con las disposiciones legales que regulan la situación sometida a su escrutinio e igualmente explicó las razones por las cuales no era procedente aplicar el criterio jurisprudencial que establece la suspensión del término de caducidad para interponer la acción ejecutiva, pues esa decisión se fundamenta en la Ley 550 de 1999, preceptiva que no resulta aplicable a las entidades del orden nacional como es el caso de la extinta CAJANAL.

En efecto, la Subsección B de la Sección Segunda, al decidir el asunto, consideró que debía rectificar «la posición asumida mediante providencia de 28 de marzo de 2019[...] puesto que se considera que no era necesario hacer tal remisión normativa para resolver el caso concreto, ya que el Decreto 2196 de 2009 y el Decreto 254 de 2000 prevén que los procesos de CAJANAL que se estuvieran tramitando y los que se llegaren a interponer, serían atendidos por el Liquidador, protegiendo la garantía de defensa del Estado». Además, explicó que lo anterior contradice el principio de legalidad y descentralización «porque el precepto jurídico para explicar la suspensión de los términos judiciales es el contenido en la Ley 550 de 1999[...], y esto solo ha sido contemplado para la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales, estatuto que no sería aplicable a las entidades de orden nacional como es el caso de CAJANAL EICE»,

En este estado de cosas, se concluye por esta Sala que la providencia que profirió la Subsección B de la Sección Segunda de esta corporación se encuentra debidamente sustentada, conforme con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y además se expusieron las razones por las cuales se apartaba de la interpretación normativa fijada en el criterio jurisprudencial mayoritario sobre la forma de contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos en los que se persigue el pago de obligaciones a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, como el que alega el accionante, lo cual en modo alguno comporta una actuación incurra en vía de hecho que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora, sino que corresponde al ejercicio de la autonomía e independencia judicial de las que está investido el juez de la causa”.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar, sostuvo: “En este punto, es menester recordar que de conformidad con la posición recientemente expuesta por el Consejo de Estado, los términos de caducidad y prescripción de las obligaciones a cargo de Cajanal no se suspendieron con ocasión del proceso liquidatorio, toda vez que por ley el liquidador de dicha entidad tenía a su cargo la atención de los procesos administrativos y judiciales que se adelantaran durante ese lapso, garantizando de esta forma, no solo la adecuada defensa del Estado, sino también el derecho de los acreedores...”³

Tampoco hay lugar aplicar normas relacionadas con prescripción ordinaria; de acuerdo con la línea trazada por el Tribunal de Cundinamarca, “la prescripción de las acciones contenida en el código civil no es aplicable para la ejecución de las sentencias provenientes de esta jurisdicción, que tiene norma especial contemplada en el artículo 136 CCA”.⁴

Bajo las anteriores consideraciones, se negará el mandamiento de pago.

En este punto es necesario precisar que, si bien no es posible adelantar un proceso ejecutivo para lograr la reliquidación de la pensión en los términos establecidos en la sentencia proferida el 05 de mayo de 2010 y confirmada parcialmente el 18 de noviembre de 2010, por el tribunal administrativo de Cundinamarca en sección segunda subsección C; el acto administrativo RDP 019716 del 03 de agosto de 2022 que reliquido la pensión y el

¹ C.E., Sec. Segunda, auto. 2015-01191 sep. 12/2019 M.P. César Palomino Cortés.

² C.E., Sec. Segunda, sent. 2019-04756 mar. 19/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, Expediente: 11001-33-35-012-2018-00158-02. Feb. 11/2022 Magistrado sustanciador: Jaime Alberto Galeano Garzón

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”, Expediente: 11001-33-35-012-2017-00350-02. May. 19/2022 Magistrado sustanciador: Carmen Alicia Rengifo Sanguino

RDP 026854 del 13 de octubre de 2022 que resolvió el recurso, si es susceptible del control de legalidad. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se solicite un nuevo radicado para tramitar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR A SECRETARIA, solicitar un nuevo radicado para tramitar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Notificación por estado electrónico web del 23 de agosto de 2023
AJLR*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e27d086a67d001baeba278c31cc6de89258d9bf1251e63709e77832fd6fdd11**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>